

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
88/2015 Y SUS ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 91 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
23 DE NOVIEMBRE DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

**(POR GOZAR DE VACACIONES, DADO
QUE INTEGRÓ LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL PRIMER
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL
QUINCE)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas solemne conjunta números 7 y la ordinaria 119, celebradas el jueves diecinueve de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, a su consideración las actas. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDAN APROBADAS.**

Continuamos por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos relativos a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y SUS ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA.

Bajo la ponencia que ha hecho suya el señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutiveos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Medina Mora por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con su venia señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, buenos días. Vamos ahora al considerando décimo segundo.

Por lo que hace a este considerando relativo al tema 7 sobre elección consecutiva de diputados. El proyecto estudia lo dispuesto en el artículo 202, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el argumento del Partido Revolucionario Institucional, quien adujo que la norma viola el derecho de ser votado, en virtud de que prevé que para el caso de los diputados que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la

elección anterior, así como que esto rompe con la facultad de autodeterminación que tiene el legislador para optar por un distrito electoral o, en el peor escenario, en el caso de que exista una modificación a la distribución territorial, es decir, si ocurriera una redistribución, se perdería ese derecho a ser reelecto.

La consulta propone que no le asiste la razón al partido promovente de la acción, porque la disposición combatida no contiene restricción alguna en el sentido que aduce, por el contrario, reconoce la llamada “elección consecutiva” de los diputados de la Legislatura del Estado de Puebla, lo que es congruente con lo ordenado en la Constitución Federal, que la permite con la única limitación de que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este tenor, se explica que lo dispuesto por el Poder Reformador, al fijar esta única limitación en el texto constitucional, implica que dejó en el campo de la libertad de configuración legislativa que gozan los Estados la regulación pormenorizada de ese derecho, con la limitación lógica de respetar esa posibilidad de reelección de los legisladores locales. Aún más, la pretensión del legislador local se explica si se toma en cuenta que el Poder Reformador tuvo entre las razones para permitir la reelección la consistente en que los legisladores tengan un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo.

Por tanto, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 202, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración señores Ministros la propuesta del considerando décimo segundo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en contra de este considerando. Me parece que se está haciendo una interpretación extensiva de una restricción o de una modalidad o una limitación a un derecho fundamental.

El artículo 35, fracción II, dispone el derecho del ciudadano para ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la ley.

El artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución, dice que: “La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

Hay dos formas de interpretar este precepto. Uno, como lo hace el proyecto, estableciendo que son simplemente posibilidades enunciativas y que deja en libertad de configuración el resto a las entidades, u otra, –que es la que me convence– en el sentido que esto, al ser una limitación al derecho de postularse a cualquier cargo de elección popular, tiene que ser de interpretación estricta y limitada y, consecuentemente, no puede ampliarse fuera de los supuestos que establece la propia Constitución; consecuentemente, –desde mi punto de vista– al establecerse

limitaciones en la ley que no están en la Constitución General, al establecerse una ampliación a la imposibilidad de ser candidato en la legislación, en el orden jurídico local, más allá de lo que marca la Constitución, –en mi opinión– es inconstitucional el precepto en esta porción normativa, y votaré en consecuencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, sin embargo, me aparto de las consideraciones y anuncio un voto concurrente. Para mí, la norma lo que busca es maximizar el fin perseguido de la reelección, es decir, la rendición de cuentas, ¿quiénes pueden juzgar o no juzgar al candidato que fue electo?, pues los que participaron en el mismo distrito, ellos son los que tienen la posibilidad de hacer un juicio de rendición de cuentas, por lo tanto, me parece que esta norma cumple y maximiza el fin de la reelección, por lo tanto, mi voto sería a favor. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. ¿Alguna otra observación señores Ministros? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Preguntarle al señor Ministro Medina Mora, si –en su carácter de ponente– aceptaría complementar el proyecto con esta razón que está expresando el Ministro Gutiérrez, que parece muy pertinente; creo que sería bueno para efectos de generar un test más robusto para determinar la validez del precepto constitucional, de cualquier

manera votaría a favor del proyecto, pero me parece importante este argumento en términos de justificarlo en un control democrático que tienen los electores del propio distrito. Gracias.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Me parece un argumento perfectamente atendible, podemos enriquecer ciertamente la argumentación con esa línea que ha marcado el Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Votaríamos entonces en esta parte el proyecto modificado. Señora Ministra tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Me separaría de esta parte del proyecto, porque en el segundo párrafo del artículo 202, que se viene impugnando, se señala: “Para el caso de los diputados que busquen la reelección solo podrán ser postulados por el mismo Distrito Electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior”. Si nosotros leemos el artículo 116 constitucional, se determina: “Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”, pero no se está restringiendo a que se trate del mismo distrito electoral, o sea, no es un requisito de elegibilidad y no está señalada en el artículo 36 de la Constitución local como requisito de elegibilidad para poderse reelegir el que pertenezcan al mismo distrito. Por estas razones, me apartaré señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna otra consideración? Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En esta parte, por la porción normativa que he señalado referida al mismo distrito, me aparto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado, reservándome mi derecho, una vez que vea el engrose, de determinar si formulo voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, por la invalidez y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, con la modificación que fue aceptada.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva

para, en su caso, formular voto concurrente de los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas; voto en contra de los señores Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿La señora Ministra votó en contra del proyecto?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, de una porción normativa señor Ministro Presidente, que –para mí– debería eliminarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **QUEDA ENTONCES APROBADO ESTE CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO CON LA VOTACIÓN CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA.**

Continuamos por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando décimo tercero, tema 8, cuyo problema jurídico se refiere a la permanencia del secretario ejecutivo en el cargo. Se analiza lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio del decreto, por el que se reformó el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respecto del cual, el Partido Revolucionario Institucional argumenta que es inconstitucional porque permite la intervención del Congreso del Estado en la designación del secretario ejecutivo del Instituto Electoral local, esto es, la norma prevé que aquél que se encuentre en funciones como secretario, una vez que asuman su cargo los nuevos consejeros electorales derivado de la renovación del Consejo General del organismo público local, continuará en el desempeño de éste por el período que fue

designado, lo que aduce viola la autonomía de ese órgano constitucional autónomo, ya que a él le corresponde la designación de la persona que desempeñe este cargo.

Con el base en el análisis de lo dispuesto en los artículos 41, base V, primer párrafo, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, así como 3, fracción II, de la Constitución del Estado de Puebla y otras disposiciones del Código Electoral que nos ocupa, se propone declarar fundado el concepto de invalidez, pues, en efecto, se está ante una disposición que violenta la autonomía e independencia que la Constitución Federal otorga al Instituto Electoral del Estado.

Esto es así, porque la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce modificó de manera sustancial la forma de integración y atribuciones de los organismos públicos locales electorales, y en todo momento buscó el respeto irrestricto a su autonomía e independencia.

Lo que claramente quedó reflejado en el artículo 3, fracción II, de la Constitución del Estado de Puebla y en el Código Electoral que ahora se analiza, en el cual claramente se establece la naturaleza del Instituto Electoral local, así como las características y atribuciones de su Consejo General, quien como órgano superior de dirección tiene, entre otras atribuciones, la de elegir al secretario ejecutivo a propuesta en terna del Consejero Presidente, por ello, con base en este contexto constitucional y legal no existe justificación alguna que explique por qué el Poder Legislativo del Estado decidió la permanencia del secretario ejecutivo del Instituto a pesar de que se está ante nuevos consejeros electorales como consecuencia de la renovación del

Consejo Electoral, a quienes corresponde la designación de ese secretario ejecutivo.

Por estas razones, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo décimo primero transitorio del Decreto, por el que se reformó el Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla; en atención a que la declaratoria de invalidez, el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá proceder en los términos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esto es, deberá elegir al secretario ejecutivo a propuesta en terna de su Consejero Presidente. Es cuanto Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Está a su consideración señoras y señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO ESTE CONSIDERANDO CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Continuamos por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracia señor Ministro Presidente. Me referiré ahora a lo propuesto en el considerando décimo cuarto, tema 9, relativo a las precampañas. En el cual se analiza el artículo 200 Bis, apartado B, fracción II, párrafos primero y segundo, y fracción VI, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Esta disposición fue combatida tanto por MORENA como por el Partido Revolucionario Institucional, bajo el argumento de que

transgrede los diversos artículos 41, base I, 116, fracción IV, incisos b), j) y m), y 133 de la Constitución Federal, en relación con el segundo transitorio, fracción I, inciso b), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero del dos mil catorce, porque prevé para la realización de las precampañas de los candidatos de los partidos políticos un plazo irrisorio frente al de duración de las campañas electorales, que es de tres o seis veces mayor al de las precampañas; aunado a su inmediatez con el período de presentación del registro de candidatos, lo que trastoca la garantía de acceso a los órganos de justicia interpartidaria de aquellos candidatos que resulten afectados por decisiones surgidas de los procesos internos, impugnaciones que pueden no quedar resueltas antes del inicio de las campañas.

Los partidos políticos insistieron en aducir que la norma es inconstitucional porque ordena que las precampañas no podrán exceder de diez días, regla de duración para supuestos de hechos distintos, además de la brevedad para llevar a cabo actos de precampaña que se aleja de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal.

Y por lo que hace a la fracción VI de la disposición, argumentan que indebidamente prevé que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, de donde se advierte que la simple redacción de la ley se convierte en desproporcional, incierta y absurda al negar de forma efectiva el derecho de promoción que todo precandidato tiene durante una precampaña, puesto que lo coloca en la disyuntiva de cumplir con la ley en retiro de la propaganda o de perder ese

derecho, frente a la oportunidad de convencer a los militantes de su partido para votar por él en la jornada comicial interna.

El estudio de esta disposición se divide en dos apartados. En principio, se aclara que este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 77/2015 y 78/2015, analizó el artículo 4º, fracción I, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Puebla, que se refiere a las reglas de las campañas y las precampañas electorales de los partidos políticos y declaró la validez de esta disposición bajo la consideración de que el artículo 116 de la Constitución Federal establece un plazo mínimo y un plazo máximo para la duración de campañas y, por tanto, queda a la libre configuración de las entidades federativas establecer los plazos pertinentes en su legislación electoral local; es decir, determinó que la norma cumple con los márgenes establecidos en la Constitución Federal, porque ésta permite que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, lo que genera la posibilidad de que el Congreso local fije los parámetros respectivos dentro de ese margen, y por lo que toca a diputados también contiene un plazo de treinta y sesenta días, lo que también constituye un margen dentro del cual las entidades pueden establecer los plazos que estimen adecuados.

Así como se declaró la validez del diverso plazo establecido para las precampañas; es decir, de aquella hipótesis normativa que prevé que las precampañas para la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos no podrán exceder de diez días.

Con base en este criterio, el proyecto propone que el artículo 200 Bis, apartado B, fracción II, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de Puebla, no viola el artículo 116,

fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, porque de acuerdo con éste, las campañas electorales durarán de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; y las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, lo que implica que la duración de las precampañas no tendría que ser superior a veinte, cuarenta o sesenta días, por corresponder a los límites que prevé la Constitución Federal, tal y como lo reconoció este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucional 77/2015 y su acumulada 78/2015; por tanto, la duración que se fijó para las precampañas en diez días no excede el límite máximo constitucionalmente permitido, si se tiene en cuenta que la Carta Magna no establece un plazo mínimo en el que se deban realizar éstas.

En cambio, el proyecto propone declarar fundado lo aducido por los partidos políticos, en el sentido de que la disposición reclamada no prevé el período que debe existir entre la conclusión de la precampaña y el inicio del registro de candidatos, lo que implica una violación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Para ello se indica que de acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos, existen instancias de justicia partidista, es decir, instancias para la resolución de conflictos al interior de los partidos políticos, por tanto, si la norma combatida prevé que las precampañas deberán realizarse durante los diez días previos al inicio del período de presentación del registro de candidatos, es claro que no contempla el tiempo necesario entre la conclusión de las precampañas y la fecha de inicio para registro de candidatos; espacio de tiempo en el cual se podrían resolver los probables

conflictos al interior de un partido político en la designación de sus candidatos.

Aún más, ese escenario se complica cuando en la fracción VI, del artículo 200 Bis, se dispone que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar la propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes el inicio del plazo para el registro de candidatos, lo que significa que sobrepone ese plazo de tres días con el propio plazo de precampañas, lo que implica que reduce el plazo de precampañas a siete días, porque sobrepone la obligación de retirar la propaganda con el propio plazo de precampaña, lo que atenta contra los principios de seguridad jurídica, certeza y justicia partidaria.

Por ello, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 200 Bis, apartado B, fracción II, párrafos primero y segundo, y fracción VI párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, en atención a que esta disposición regula el plazo de las precampañas, se ordena al Congreso local que legisle a la brevedad, sin que cobre aplicación el plazo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, al tratarse del cumplimiento de esta sentencia. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy sustancialmente de acuerdo con el proyecto y

creo que hace una adecuada diferenciación entre lo que se resolvió en las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas de diez de septiembre de este año, en cuanto manejamos el tema de la delegación al legislador del Estado; y después en la acción de inconstitucionalidad 77/2015, donde se resolvió por la Suprema Corte, también haciendo consideraciones básicamente sobre una interpretación conforme.

Estuve ausente de ese asunto, –de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 77/2015, fue en octubre de este año– pero coincido sustancialmente con las razones, creo que, efectivamente –como lo señala el proyecto– lo que se está generando es una imposibilidad jurídica de resolver los conflictos por la brevedad de los plazos previsto por el legislador local, y esto me parece que genera una condición completamente irrazonable: suponer que todo el sistema de elecciones debe estar sometido a principios de constitucionalidad y de legalidad, y después no permitir, fundamentalmente, que éstos puedan ser agotados en tiempo.

Por eso, –insisto, porque estuve ausente en la votación de la acción de inconstitucionalidad 77/201–, es que me manifiesto a favor del proyecto con algunas diferencias que señalaré en un voto concurrente. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto en este tema relacionado a los plazos de las precampañas; simplemente anuncio un voto concurrente porque también en el precedente que tuvimos tuvo una votación

diferenciada al respecto; entonces, simplemente anuncio voto concurrente en cuanto a alguna consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Si no hay más observaciones, tomemos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, también anunciando voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual, con el proyecto, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 200 Bis, apartado B, fracción II, párrafos primero y segundo, y fracción VI del Código impugnado; con

anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA, EN CONSECUENCIA, APROBADO ESTA PARTE DEL PROYECTO DEL CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO CON LA VOTACIÓN CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA.

Continuamos por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando décimo quinto, relativo al tema 10, sobre la representación de los partidos políticos y candidatos independientes ante el Instituto Electoral local. Se analizan los artículos 157 y 201 Quinquies, apartado C, en sus tres últimos párrafos, del Código Electoral del Estado de Puebla, que combate Movimiento Ciudadano bajo el argumento de que son inconstitucionales porque carecen de idoneidad, proporcionalidad y razonabilidad porque, a juicio de este partido, la primera de estas disposiciones prevé que cuando el representante propietario de un partido político o candidato independiente deje de asistir sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo General o de los órganos ante los cuales se encuentran acreditados, dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate; y el diverso 201 Quinquies dispone, tratándose de candidatos independientes, que si la designación de representante no se realiza en los términos y plazos establecidos en la convocatoria respectiva perderá ese derecho; de donde es claro –en opinión del partido político– que los preceptos de manera irrazonable y desproporcionada permiten que tanto partidos políticos como candidatos independientes pierdan el derecho a tener representantes ante el Instituto Electoral local por cuestiones meramente formales.

En otras palabras, no permiten una efectiva representación de los partidos políticos o de los candidatos ciudadanos por cuestiones formales, como se dijo; además de que dejan al margen tanto el interés difuso que representan los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, como el principio constitucional de incluirlos en la integración de autoridades administrativas electorales, lo que a su vez tiene un impacto en la representatividad que éstos ejercen respecto de la ciudadanía que respalda con su voto, así como a los candidatos independientes.

El proyecto estudia, en primer término, lo dispuesto en el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Puebla, y concluye que no asiste la razón al partido político porque contiene una regla acorde con las obligaciones que tiene a su cargo un instituto político, esto es, si bien con base en el artículo 42, fracción IV, del Código Electoral de Puebla es derecho de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, la de formar parte de los órganos electorales, también lo es que el diverso 54, fracción VI, del mismo Código prevé como obligación expresa de éstos la de formar parte del Instituto Electoral del Estado y de sus órganos a través de sus representantes designados, lo que implica que se está ante un derecho y una obligación acordes con la naturaleza de lo que constitucionalmente es un partido político, pues recordemos que como entidad de interés público tiene como finalidad sustancial la de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por tanto, la regla combatida, sigue la lógica de las obligaciones que la normatividad impone a los partidos políticos, ya que se entiende que son los primeros interesados en participar en las

actividades del Instituto Estatal Electoral, y de formar parte de éste durante los procesos electorales.

Aún más, no se trata de una medida desproporcionada o arbitraria, porque prevé la posibilidad de que la inasistencia se justifique documentalmente; además, de que la consecuencia impugnada opera ante tres faltas, pues previo al extremo de perder el derecho de representantes se da la posibilidad de que los partidos políticos o candidato independiente corrijan su situación. En ese contexto, en este primer apartado del considerando décimo quinto, la consulta propone declarar la validez del artículo 157 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Posteriormente, se desestima el concepto de invalidez por el que se combate el artículo 201 Quinquies, apartado C, en sus tres últimos párrafos, del Código Electoral del Estado de Puebla, que prevé que los candidatos independientes podrán designar representantes con derecho a voz, pero sin voto, ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en la porción normativa cuestionada dispone que si la asignación no se realiza en los términos y plazos establecidos en la convocatoria respectiva, el candidato perderá ese derecho.

Para ello se observa el criterio establecido por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, en la que se examinó un supuesto normativo similar, combatido también por Movimiento Ciudadano, correspondiente a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ejecutoria en la cual se declaró la validez de la disposición bajo el argumento sustancial de que el plazo establecido para registrar a

representantes debe ser interpretado como un elemento que razonablemente protege la certeza jurídica en el proceso electoral, y que eliminar plazos en éste afectaría potencialmente dicho principio constitucional; es decir, la imposición de plazos y de términos en todo sistema jurídico obedece a una racionalidad funcional y práctica, de manera que los sujetos que tengan que cumplir con ciertos requisitos, lo que deben hacer en una temporalidad razonable de acuerdo a la naturaleza y complejidad de cada proceso.

Así, la consulta propone reconocer la constitucionalidad del artículo 201 Quinquies, apartado C, en sus tres últimos párrafos, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Les propongo que primero nos centremos en el artículo 157, después en el 201 Quinquies, que también nos dio cuenta el señor Ministro Medina Mora y, por lo tanto, les pediría si tienen observaciones –primero– en relación con el artículo 157. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Me separaré de esta parte del proyecto, –respetuosamente– aquí lo que se está estableciendo es que la falta consecutiva –me parece que tres veces– de los representantes tanto de los partidos como de los candidatos independientes van a perder el derecho a participar en el Instituto Electoral, y se dice en el proyecto que esto debe de ser perfectamente válido por las razones que ya se han expresado; sin embargo en la acción de inconstitucionalidad 50/2015, nosotros tratamos este tema, y se dijo lo siguiente: En efecto, la

Constitución contempla a los representantes de los partidos políticos como integrantes tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los organismos públicos autónomos, y específicamente lo señala como parte de los órganos superiores de dirección de dichos organismos, lo que impide que esta participación pueda hacerse nugatoria con motivo del incumplimiento de plazos o inasistencias; no obstante, cabe hacer la precisión que dicho criterio sólo resulta aplicable a los representantes de los partidos políticos ante los órganos superiores de dirección de los organismos públicos locales, pues es únicamente a éstos a que se refiere el artículo 116 constitucional. Por su parte, tratándose de los candidatos independientes, la Constitución no prevé que deban contar con representación ante los organismos públicos locales, sino que se deja al ámbito de competencia estatal regular el régimen aplicable a su postulación, registro, derechos y obligaciones, lo que por supuesto no puede hacerse de manera arbitraria o que haga inviable su participación en el proceso electoral.

Entonces, con base en este precedente, me apartaría en esta parte por lo que hace al artículo 157. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en contra de esta parte del proyecto, en algún precedente reciente voté en contra de que a los candidatos independientes se les hiciera perder el derecho de participar en el Consejo Electoral cuando había este tipo de inasistencias; aquí se incluye también a los partidos políticos. Sin

embargo, me parece que el problema que tiene el precepto es que no queda claro si quienes no podrán formar parte del órgano que dirige la elección son las personas físicas que acudieron como representantes o el partido político y el candidato, y ante tal situación me parece que este derecho es un derecho permanente durante todo el proceso, y no creo que pueda estar sujeto a que ante alguna inasistencia o, incluso, —adelantando el siguiente tema para ya no hacer uso de la palabra—, ante la falta de registro dentro de los plazos o tiempos se pueda perder este derecho. Creo que los partidos políticos y los candidatos independientes tienen el derecho a participar en el Consejo y, en su caso, si no lo hacen, obviamente esto será en contra de sus intereses, pero me parece que no podemos entrar en formalismos de este tipo y creo que es un derecho que se debe reconocer en cualquier tiempo, por lo cual votaré en contra, por la invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Tanto en la línea o mucho en la línea del señor Ministro Zaldívar, creo que no solamente se establece el derecho a los partidos, sino es una obligación derivada del artículo 41 constitucional, de velar por los intereses del cuerpo y de la elección en lo general, esto es, satisfacción de intereses democráticos en el orden público; entonces, de ahí que es reducido. Estaría de acuerdo si solamente afectara a los intereses del partido; no sería una medida, inclusive, exagerada, etcétera, y sería corregible también; sin embargo, es un derecho, pero es una obligación que creo que también tiene una superior relevancia en función de que su presencia es para satisfacer intereses democráticos de otro orden.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva Meza. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. También me voy a pronunciar en contra, porque voy a reiterar el voto que emití en la diversa acción de inconstitucionalidad 50/2015 y su acumulada, a la que hizo mención la señora Ministra, en la que analizamos una disposición similar en la legislación electoral del Estado de Veracruz, referente a la acreditación de representantes ante los órganos electorales por parte de los candidatos independientes, en la que me sumé a la postura, entre otros, del Ministro Zaldívar, la Ministra Luna y otros señores Ministros, también el Ministro Franco, que expresaron al analizarse esta acción de inconstitucionalidad; lo mismo en relación a la acción de inconstitucionalidad 64/2015, también sus acumuladas, referente a la legislación electoral del Estado de Sinaloa, puesto que coincido con ellos en cuanto a que, en este caso, –a mi modo de ver– también la norma impugnada brinda un trato desproporcionado e inequitativo; y de una vez me pronuncio por el siguiente tema, a las candidaturas independientes, al establecer la posibilidad de que éstos queden sin representación ante el órgano electoral estatal. Señor Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. También me pronuncié en ese sentido y creo que el criterio, tratándose, de partidos políticos o de candidatos independientes – para mí– es aplicable porque considero que lo que se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 fue, precisamente, que no tenía facultades el legislador para limitar la representación de los partidos y, en este caso, de los candidatos independientes y,

por lo tanto, cualquiera que sea el alcance que se le quiera dar para partidos o candidatos, considero que esto es inválido. ¿Alguna otra consideración señores Ministros? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, he votado en contra de diversos preceptos, siempre señalando que es en función del sistema que rige en un momento dado, tanto a los partidos políticos como a los candidatos independientes; no obstante, en este caso, en la acción de inconstitucionalidad 50/2015, –y ahorita me llamó la atención el comentario de la Ministra Olga Sánchez Cordero– recuerdo que en esta parte de aquel proyecto voté a favor por considerar que era el mismo tratamiento que se le daba y, consecuentemente, lo encontré justificado. Nada más quería intervenir para señalar esto y por qué, en este punto en particular –otra cosa será el siguiente artículo que vamos a analizar– estaré a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto, simplemente con una interpretación conforme, –que me parece que eso fue lo que se logró en el precedente de Veracruz– en el sentido de que con la interpretación conforme no era absoluta la pérdida de la representación por parte del partido político; entonces, en ese sentido haría un voto concurrente, pero estaría a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego he hecho mío el proyecto; sin embargo, también en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 voté en el mismo sentido de que las tres faltas eran algo excesivo en términos de reglamentación, y por la inconstitucionalidad de esa parte; en ese sentido, –independientemente de lo que plantee el proyecto– también voto por lo que hace al artículo 157, en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más quisiera hacer alguna aclaración. En la parte del precedente que leí estábamos manifestando esta situación en relación exclusivamente con los partidos políticos, no con los candidatos independientes, esa fue la aclaración que se hizo en este precedente.

Leo la última parte, que dice: “Lo que impide que esa participación pueda hacerse nugatoria con motivo del incumplimiento de plazos o inasistencias; no obstante, cabe hacer la precisión que dicho criterio sólo resulta aplicable a los representantes de los partidos políticos ante los órganos superiores de dirección de los organismos públicos locales, pues es únicamente a éstos que se refiere el artículo 116 constitucional.

Por su parte, tratándose de los candidatos independientes la Constitución no prevé que deba contar con un representante ante los organismos públicos locales, sino que se deja al ámbito de la competencia estatal el regular el régimen aplicable a su

postulación, registro, derechos y obligaciones, lo que por supuesto no puede hacerse de manera arbitraria o que haga inviable su participación en el proceso electoral”. Entonces, está en relación exclusivamente con los partidos políticos, no con los candidatos independientes, porque se dice que esto no está regulado en el artículo 116 constitucional. Al menos fue el precedente de la acción de inconstitucionalidad 50/2015.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, vale la pena detenernos un poquito por todas estas precisiones. El artículo 116 constitucional, en la fracción III, se refiere precisamente a lo que deben establecer las Constituciones y leyes locales, dice textualmente en el inciso c): “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones en las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes”. Y el punto primero dice: “Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho de voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano”.

Esto es a lo que se refiere la señora Ministra Luna Ramos; sin embargo, se dejó a la ley general el poder regular estas cuestiones. Siempre se ha considerado que los candidatos independientes deben tener una representación, si no fuese así, me parece que el artículo entonces sería inconstitucional por no

darle representación a los candidatos independientes, quedarían en total estado de indefensión ante el órgano correspondiente del que se trate, sea el órgano superior o sean los órganos distritales o, en su caso, municipales, y no tendrían posibilidades de tener voz en esos órganos para defender sus propios intereses. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguna otra consideración señores Ministros? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más una aclaración. Entonces, ¿se va a sostener el criterio de la acción de inconstitucionalidad 50/2015, o no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo contestaré a la pregunta, en lo individual. Sostendré mi criterio en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 –no en la 50/2015–, que es donde di las razones de mi voto por las que coincidiré ahora con el proyecto que nos plantea el señor Ministro Medina Mora, con la 64/2015.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Yo estaría a favor de una interpretación conforme. Dado que el proyecto no propone la interpretación conforme, yo votaría en contra haciendo un voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna otra observación? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Si entiendo bien, los señores Ministros que se han pronunciado en este punto, en contra del proyecto; la objeción consiste en que el artículo 157 —que es el que estamos analizando— abarca también a los representantes de los candidatos independientes, pero estarían de acuerdo —es una pregunta—. ¿Qué esta disposición se aplicara a los representantes de partidos políticos; es decir, solamente se afectaría la parte de independientes o todos? Porque el precedente que cita la señora Ministra salió por mayoría por la validez de estos requisitos; y ahora —por lo que estoy percibiendo— parece ser que hay una mayoría en sentido contrario. Simplemente para tener la claridad de ese punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. Yo sí voté en ese sentido desde aquello y por la invalidez de esa disposición, pero no resultó así. Entonces, claro, se trataba sólo de partidos políticos en esa disposición, ahora se incluyen en este artículo 157 también a los candidatos independientes. Para mí la razón —como decía— es la misma. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro Presidente. La razón es la misma, en su caso, por eso también estaría en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues tomemos la votación y que se determine el criterio de cada quien. Señor secretario tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y anuncio voto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la validez, en términos de lo que voté en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De acuerdo en lo dicho en el precedente 50/2015, estoy de acuerdo con el proyecto por lo que hace a la validez en relación con los partidos políticos, no así por lo que se refiere a los candidatos independientes.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la validez y me reservo el derecho a formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto porque considero que se ajusta al precedente mayoritario.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra, conforme voté en la acción de inconstitucionalidad 50/2015.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, ¿puedo hacer una aclaración?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estaré con la validez tal como lo establece el proyecto haciendo voto concurrente porque, efectivamente, cuando se deja libertad de configuración para efecto de los candidatos independientes, eso es lo que está

haciendo aquí el artículo que se reclama. Entonces, estaré con el proyecto, en todo caso, reservaré el formular un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos con la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra, como lo hice en las dos acciones mencionadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la invalidez del artículo 157, con el voto a favor del proyecto de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas y Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, ¿en contra de la invalidez?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En contra de la propuesta del proyecto y por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿Cuántos son, perdón?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo cual no.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Seis votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por la invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra del proyecto, de tal modo que no alcanza la votación suficiente y se desestima en esta parte la acción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **ENTONCES QUEDA RESUELTA EN ESTE SENTIDO ESTA PARTE DEL PROYECTO, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.**

Continuamos señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Vamos a votar el artículo 201.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, vamos con el artículo 201 Quinquies, exacto. Está entonces a su consideración, ya lo presentó el señor Ministro Medina Mora y estaría a la discusión de

los señores Ministros. Artículo 201 Quinquies. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, en obvio de tiempo y simplemente dando el argumento medular que ya enuncié, me parece que, en este caso, sistémicamente se le están exigiendo condiciones desproporcionadas a los candidatos independientes para poder ejercer todos los derechos que –en mi opinión– constitucionalmente deberían estar debidamente garantizados, reconociendo su característica de candidatos independientes, reconociendo también que a la comparación entre candidatos independientes y partidos políticos hay enormes diferencias, pero siempre he sostenido y lo sigo haciendo ahora, en la contienda ya, y lo que representa la participación en las elecciones, me parece que debemos ser muy cuidadosos para juzgar cuándo se le están imponiendo condiciones que no son razonables ni proporcionales, y que establecen diferencias que no se justifican ya con los otros candidatos en la contienda electoral. Por estas razones votaré en contra, en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señor Ministro. ¿Alguna otra consideración? Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Como lo adelanté también, en la acción de inconstitucionalidad 64/2015, con el Ministro Franco, también voté en ese mismo sentido y hago míos los argumentos que acaba él de manifestar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. También votaré en contra del proyecto, cuando vimos el artículo 290 de Veracruz, también voté en contra de esta disposición,

semejante a la que estamos analizando. ¿Alguna otra observación señores Ministros? Vamos a tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, reservándome un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra, por la invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: LA PROPUESTA DEL PROYECTO ES RECONOCER LA VALIDEZ DE LA DISPOSICIÓN, DE TAL MODO, QUE QUEDA PROBADO EN ESTOS TÉRMINOS CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para anunciar voto particular, por favor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Si me permiten el señor Ministro Franco y no sé si el señor Ministro Zaldívar hagamos un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si nos permite el señor Ministro Zaldívar, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Claro que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Perdón, de minoría, no concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así se hará y se toma nota señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando décimo sexto, tema 11, se refiere a representación proporcional. Se analiza la problemática relacionada con la representación proporcional, concretamente lo dispuesto en los artículos 16, apartados A y C, segundo párrafo,

318, tercer párrafo, y fracción VII, 320, fracción II, 321, incisos d), e) y h), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Al respecto, Movimiento Ciudadano plantea la invalidez del artículo 16, apartado A, de ese código, porque modifica el sistema de asignación de representación proporcional, ya que se pretende que sólo se lleve a cabo la asignación de una curul para todo el Estado, lo que limita la representación que cada partido político tendría; es decir, la asignación al porcentaje mayor por partido era un derecho reconocido en el propio apartado A del artículo 16 del código anterior a la reforma impugnada, pues consignaba la posibilidad de que la primera asignación por partido fuera a la fórmula de candidatos de mayoría relativa que, sin alcanzar la constancia de mayoría, hubiera obtenido el más alto porcentaje de votación dentro de su propio partido político, facilitando con ello que los contendientes en la elección pudieran acceder a las curules por la vía de la representación proporcional, ello sobre la base del porcentaje de votos obtenidos, lo que ya no se logra con la disposición cuestionada, pues desconoce que la integración de la Cámara de Diputados debe incluir de manera directa, por la vía de la primera asignación, a aquellos candidatos que por cada partido político hayan alcanzado el porcentaje más alto de votos dentro de la totalidad de candidatos que postula su partido político, máxime si se toma en cuenta que los escaños por representación proporcional son de quince diputados; por lo que si ahora, sólo se asigna un escaño bajo esta premisa, ello hará que el partido con el segundo lugar de votación se vea siempre favorecido con esa asignación en perjuicio de los demás institutos políticos.

En ese contexto se propone que no asiste la razón a Movimiento Ciudadano porque la disposición combatida prevé que para

efectos del principio de representación proporcional “la primera asignación por mayor porcentaje recaerá en la fórmula de candidatos postulados por el principio de mayoría relativa que, por sí misma, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de Diputados por el referido principio, siempre que no hubiera alcanzado la constancia respectiva”. Supuesto en el cual, además, se deberá considerar a todos los candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones o candidatura común, en la elección de que se trate; supuesto normativo que no puede entenderse en el sentido que expresa el partido político, ya que si bien una lectura aislada de la porción normativa podría conducir a estimar que distorsiona el sistema de representación proporcional, pues parece más bien una regla de asignación de curules por razones de mayoría porque favorece a aquel partido político que obtuvo más votos, pero no alcanzó la constancia respectiva por el principio de mayoría relativa.

También lo es, que esa probable distorsión, en todo caso, se ve compensada, con lo dispuesto en el diverso artículo 320 del código cuestionado, que prevé el procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional, y en su fracción II reproduce lo que establece el apartado A del artículo 16 del propio código, pero agrega que las siguientes asignaciones el partido en que haya recaído la llamada primera asignación le será descontado un número de votos equivalente al 3% de la votación válida emitida; es decir, la última parte de la fracción II del artículo 320 del Código Electoral, dispone que para las siguientes asignaciones, el partido en que haya recaído la curul por asignación, por mayor porcentaje, les será descontado un número de votos equivalente al 3% de la votación válida emitida, lo que implica que los votos de ese porcentaje no podrán ser tomados en cuenta para la asignación del resto de curules por el principio de

representación proporcional, y es de esa manera en la que el sistema creado por el legislador de Puebla compensa la probable distorsión que pueda generarse por la denominada “asignación por mayor porcentaje”, máxime que todos los partidos políticos que se encuentren en el supuesto que prevé la norma cuestionada pueden aspirar a esa primera asignación por mayor porcentaje.

Por ello, el proyecto concluye —en este apartado— que contrariamente a lo que aduce el Movimiento Ciudadano, los artículos 16, apartado A, y 320, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no resultan inconstitucionales, por lo que se reconoce su validez.

Por otra parte, en el mismo ordenamiento, se analiza el concepto de invalidez hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, quien argumenta que son inconstitucionales los artículos 16, apartado C, segundo párrafo, 318, tercer párrafo, y fracción VII, 321, incisos d), e), h), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no tiene inconveniente señor Ministro, primero someteríamos a consideración del Tribunal estos primeros dos artículos que usted nos señaló, los artículos 16, apartado A, y 320, fracción II. Disculpe señor Ministro para que luego continuemos con el estudio.

Está a su consideración esta parte del proyecto. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Al votarse la acción de inconstitucionalidad 64/2015,

del Estado de Sinaloa, me pronuncié por la invalidez de preceptos que tenía una semejanza con los actuales.

Creo que ni el artículo 41 ni el artículo 116 permiten hacer descuentos antes de la determinación del 3%; creo que aquí se presenta exactamente el mismo vicio. En consecuencia, votaré —siguiendo ese precedente— en contra de la validez de estos preceptos; de una vez anuncio el voto respecto de todos: unos son legales, otros constitucionales y forman un sistema, de manera tal que me parecen bien identificados por el partido promovente para efectos —insisto— de declarar su invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Está a su consideración señoras Ministras, señores Ministros.

Tomemos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En este punto, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 16, apartado A, y 320, fracción II, del código impugnado, con voto en contra del señor Ministro Cossío Díaz, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESTE SENTIDO QUEDA APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO, RESPECTO DE ESTAS DISPOSICIONES, CON LA VOTACIÓN CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA.

Si es tan amable de continuar con los que nos explicaba señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Dentro de este mismo considerando —como decía— se analiza el concepto de invalidez hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, quien argumenta que son inconstitucionales los artículos 16, apartado C, segundo párrafo, 318, tercer párrafo, y fracción VII, 321, incisos d), e) y h), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, porque no atienden a la finalidad que busca el principio de representación proporcional, pues de su lectura se advierte que se pretende que los partidos políticos subrepresentados alcancen más curules a costa de los partidos políticos minoritarios, cuando

el sistema de representación proporcional lo que busca es lograr que las minorías sean escuchadas y representadas en los Congresos.

Así como lo expresa, que el vicio planteado encuentra su apoyo en las consideraciones sustentadas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-14/2014, en la cual analizó la asignación de los diputados de representación proporcional en el Estado de Coahuila, y contiene la primera interpretación jurisdiccional de la aplicación del límite de subrepresentación; lo que a su vez fue confirmado por la Sala Superior de ese Tribunal en la sentencia SUP-REC-936/2014.

Al respecto, el proyecto propone que no asiste la razón al partido político actor, ya que de la lectura a los preceptos combatidos no se advierte hipótesis alguna que tenga como objetivo que los partidos políticos subrepresentados alcancen más escaños a costa de partidos políticos minoritarios.

Lo anterior es así porque el artículo 16, apartado C, segundo párrafo, del código cuestionado, contiene una redacción que corresponde en buena medida, a lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, que ordena que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. Que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida y que esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales

obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Así como dispone que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiera recibido menos ocho puntos porcentuales.

Lo mismo ocurre en el diverso 318, tercer párrafo, fracción VII, del código combatido, de cuya lectura se acredita que en su redacción, en la porción normativa que se combate, corresponde a lo establecido en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal; y por lo que hace a lo que define como subrepresentación, no se desprende que contenga alguna regla que contradiga lo ordenado expresamente en el precepto constitucional referido; sobre todo si se toma en cuenta que en ese artículo 318, además de reiterar lo que ordena la Constitución, expresa definiciones como la referida y las correspondientes a cociente natural, límite inferior, límite superior, porcentaje mínimo, resto mayor, sobrerrepresentación, votación total emitida, votación válida emitida y votación válida efectiva.

Y por lo que corresponde al artículo 321, incisos d), e) y h), del Código Electoral de Puebla, su redacción forma parte del procedimiento que describe el propio precepto para la asignación de diputaciones por el sistema de representación proporcional, por lo tanto, las porciones normativas controvertidas analizadas de manera sistemática demuestran que su objetivo es la de alcanzar una mejor representación y equilibrio en el Congreso, supuesto en el cual, lo que ordenan es descontar diputaciones al partido mayormente subrepresentado, pudiendo ser de los partidos políticos que hubieren tenido mayor votación.

Por último, se aclara que ha lugar a desestimar el resto de los argumentos del concepto de invalidez porque el partido político hace depender la inconstitucionalidad de los preceptos combatidos de lo resuelto en un caso concreto respecto del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es, en la sentencia dictada por la referida Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmada por la Sala Superior y, en el caso, se está ante un medio de control abstracto, analizando la legislación del Estado de Puebla, por lo que el actor debió demostrar la contradicción de las disposiciones combatidas frente a preceptos de la Constitución Federal y no de lo analizado en un caso particular.

En consecuencia, el proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez y confirmar la validez de los artículos 16, apartado C, segundo párrafo, 318, tercer párrafo, y fracción VII, y 321, incisos d), e) y h), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Está a su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, estaría de acuerdo en lo general con el proyecto, simplemente me apartaría en lo que se refiere al inciso e) del artículo 321, y explico muy brevemente por qué.

Aquí se señala: “Si después de realizar la distribución prevista”, la fórmula es: primero se identifica quién puede estar sobrerrepresentado y subrepresentado para hacer los ajustes

relativos, y luego se viene dando la fórmula para aplicar este supuesto, y en el inciso e), se señala: “Si después de realizar la distribución prevista en el inciso anterior, quedaren diputaciones por distribuir o bien no se actualice el supuesto previsto en dicho inciso, las curules descontadas en términos del inciso c) de este artículo se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren mayormente subrepresentados, iniciando con aquel que se encuentre más alejado de su límite inferior, hasta verificar que ningún partido se encuentre fuera de sus límites; si después de hacer lo anterior hubiese algún partido que se encuentre por debajo de su límite inferior le serán asignadas las curules necesarias para superar dicho límite, descontándose a al partido que se encuentre mayormente sobrerrepresentado”.

Es decir, un partido pudo haber llegado al ocho por ciento adicional y se le asignaron las curules, y a ese partido se le quitarán todas las curules para que el subrepresentado llegue a su nivel válido sin especificar cómo hacer esto; en la aplicación de la fórmula podría haberse afectado indebidamente el partido sobrerrepresentado, en la fórmula —en mi opinión— debió haber señalado claramente que esto se hará procurando el equilibrio entre la sobrerrepresentación y subrepresentación de los partidos políticos. Por esa razón, estaré por la invalidez de esta porción normativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Como lo había anunciado, señor Ministro Presidente, para efecto de no tomar una votación económica, estoy en contra de esta parte, es precisamente lo que señala el Ministro Franco, antes de hacer los ajustes con el 3% se

están haciendo reparto de curules, creo que esto distorsiona considerablemente la representación proporcional, por ello votaré en contra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro. ¿Alguna otra observación? Tomemos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, en lo general y por la invalidez del inciso e) del artículo 321.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el sentido de lo expresado por los Ministros Franco y Arturo Zaldívar, en el inciso correspondiente al artículo 321.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 16, apartado C, párrafo

segundo, 318, párrafo tercero, fracción VI, y 321, incisos d) y h), del código impugnado. Por lo que se refiere al artículo 321, inciso e), existe un empate a cinco votos, por lo que atendiendo al precedente se pudiera desestimar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, **QUEDA ENTONCES EN ESTA PARTE DESESTIMADA LA ACCIÓN Y APROBADA POR LA MAYORÍA SEÑALADA EN LAS OTRAS DISPOSICIONES.**

QUEDA APROBADO.

Vamos a un receso de diez minutos y regresamos para continuar con el considerado décimo séptimo.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro Medina Mora, si es tan amable para que continuemos con la discusión.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En el considerando décimo séptimo, tema 12. Se procede al estudio de las posiciones que se hicieron valer en el rubro de candidaturas independientes; análisis que dividiré en cuatro apartados, del cual daré cuenta distinguiendo cada uno de ellos, y si le parece tomaremos votación en cada una de ellas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: 12.1. Requisitos para ser candidato independiente. El primer subtema se refiere a los requisitos para ser candidato independiente contenidos en el artículo 201 Bis, párrafo sexto, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Puebla, respecto del cual, el Partido Revolucionario Institucional argumenta su inconstitucionalidad, porque las fracciones impugnadas prevén que cualquier ciudadano que busque la reelección de forma independiente y no por el partido que lo postuló con anterioridad, deberán haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, además de que prevén como limitante que los candidatos independientes no sean o hayan sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretenda postularse; lo que demuestra la inconstitucionalidad de la norma; que si bien no se refiere a la reelección de candidatos independientes, también lo es que la mera postulación por un partido en el proceso electoral inmediato anterior al registro, hace nugatorio dicho derecho, además de que no se justifica la limitación dirigida a militantes y afiliados de un partido político porque no equivalen a dirigencia.

Por su parte, Movimiento Ciudadano aduce que el precepto restringe indebidamente los derechos de ser votado, acceso al cargo y de asociación de los ciudadanos, conforme a lo previsto en los artículos 1º, 35, fracciones I, II y III, 36, fracciones IV y V, y 41, base I, de la Constitución Federal, en los que no existe alguna limitación en el sentido que prevé la norma combatida, la cual finalmente contiene un supuesto desproporcionado e irracional, sobre todo si se toma en consideración que la finalidad de las candidaturas ciudadanas es que los gobernados participen de

manera independiente a las postulaciones que realizan los partidos políticos para cargos de elección popular.

Al respecto, es importante precisar que el precepto reclamado, en su fracción I, establece que no podrán ser candidatos independientes las personas que sean o hayan sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse; y en la fracción II, que tampoco podrán ser candidatos independientes las personas que hayan participado como candidatos a cualquier cargo de elección popular postulados por el partido político, en candidatura común o coalición en el proceso electoral federal o local inmediato anterior.

Para el análisis de la norma, se indica que este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, examinó un supuesto normativo similar, contenido en el Código Electoral del Estado de Michoacán, concretamente la prohibición de ser candidato independiente a quienes hayan desempeñado cargos de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, a menos de que hayan renunciado al partido un año antes del día de la jornada electoral, y determinó su constitucionalidad, lo que resulta aplicable al caso y nos conduce a proponer declarar como infundado el concepto de invalidez de que se trata.

Lo anterior, porque en varios precedentes se ha subrayado que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario libertad de configuración legislativa para regular las candidaturas independientes, ya que en los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, así como segundo

transitorio del decreto que la reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debería sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los requisitos y condiciones necesarios para su ejercicio, pues ello quedó a los términos que fijara la legislación correspondiente; por tanto, la norma se inscribe como aquéllas derivadas de la libertad de configuración legislativa que tienen los Congresos locales para regular a las candidaturas independientes.

El proyecto sigue la lógica que buscó el Poder Reformador, en cuanto a la creación de nuevos cauces para la participación ciudadana, sin la intermediación de partidos políticos, sino más bien como una alternativa al sistema de partidos, lo que explica el sentido del precepto reclamado en su fracción I, que restringe la candidatura independiente a aquéllos que sean o hayan sido presidente de comité ejecutivo nacional, estatal, municipal o dirigente de un partido político, así como la figura de militante, afiliado o su equivalente, ya que si bien no se está ante personas que tengan a su cargo la toma de decisiones propias de los órganos de dirección de los institutos políticos, también lo es que finalmente forman parte de éstos, lo que provoca que exista la posibilidad del aprovechamiento de la estructura partidista de la influencia o de la obtención de apoyos del partido hacia aquella persona que decida ser candidato independiente.

Siguiendo con esta lógica, resulta también constitucional la prohibición a que se refiere la fracción II del artículo combatido, en cuanto limita la participación como candidato independiente a aquéllos que hayan participado como candidatos a cualquier cargo de elección popular postulados por partido político, en candidatura común o coalición en el proceso electoral federal o local inmediato

anterior, ya que se trata de ciudadanos que tuvieron un vínculo con el partido político que en su momento los postuló, por lo que se busca evitar que el instituto al que haya pertenecido y que lo postuló como candidato, influya en la candidatura independiente o que, incluso, el aparato del partido político sea utilizado para apoyar a personas ajenas a éste.

En apoyo de esta conclusión, se transcribe lo razonado en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, relativas a la legislación electoral del Estado de Nuevo León, en el sentido de que la finalidad de la figura de la candidatura independiente consiste en que los ciudadanos que se incorporen como observadores electorales se mantengan neutrales o fuera de cualquier vínculo partidista que puede mermar en la objetividad y en la imparcialidad de la función que realizan.

Por todo lo anterior, se debe reconocer la validez del artículo 201 Bis, párrafo sexto, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy parcialmente de acuerdo en reconocer la validez de la norma impugnada; sin embargo, me parece que esta norma, en particular, tiene un problema sobreinclusión: incluye, además de los dirigentes, del comité ejecutivo nacional, a los militantes y afiliados, me parece que la racionalidad no es la misma; es decir, un militante, un afiliado no va a gozar de la

misma influencia, de los mismos recursos que gozaría presumiblemente el presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal o dirigente. Por esa razón, me separaría del proyecto, en cuanto a reconocer la validez de vedar a los militantes y a los afiliados. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguna otra consideración señores Ministros? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo con el proyecto, nada más me aparto de algunas consideraciones, llego exactamente a la misma conclusión, pero por otras razones que haré saber en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en contra de la validez de las dos fracciones. En relación con la I, coincido con lo que acaba de decir el Ministro Gutiérrez.

No encuentro que sea razonable excluir a militante, afiliados o su equivalente en un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección. Me parece que esto está ya llegando a un extremo de desvirtuar las candidaturas independientes, como si tuvieran que llegar a ser candidatos independientes solamente aquellos ciudadanos con tal pureza de ser apolíticos que nunca han participado recientemente, de ninguna forma en la política. Creo que ser militante o afiliado de un partido político, en lo más

mínimo, debería de ser un impedimento para poder ser candidato independiente.

Y por lo que hace a la fracción II, que: “Hayan participado como candidatos a cualquier cargo de elección popular postulados por partido político, en candidatura común o coalición en el proceso electoral federal o local inmediatamente anterior”, tampoco me parece que esto tenga que ser un impedimento. Si una persona puede participar como candidato de un partido político, después puede separarse de ese partido político y tratar de encontrar una vía de la candidatura independiente.

Quizá vamos a ver en breve, y ya lo hemos visto –de hecho– en algunos casos, que los candidatos independientes en algún momento militaron en un partido político, incluso, tuvieron algún cargo de representación popular apoyados por un partido político; me parece que la lógica, prácticamente de pretender que quienes accedan a las candidaturas independientes sean ciudadanos que han permanecido ajenos a la política, pues primero, no me parece razonable, y después me parece hasta cierto punto irreal.

Creo que, de manera subrepticia, se está complicando de manera excesiva el acceso a esta nueva figura de las candidaturas independientes y, por ello, votaré por la invalidez de las dos fracciones, de la I, en la parte que se refiere a militantes, afiliados o equivalente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Yo tengo un matiz en relación a esto. Estoy

de acuerdo en que sí es un exceso que se incluya a los militantes. Los militantes son aquellas personas que en un momento dado tienen simpatía por un partido político y, consecuentemente, creo que están en plena libertad de que en cualquier momento optar por otra opción política o, inclusive, por la propia y participar.

En cuanto a los afiliados o su equivalente, tendría reserva porque sí son personas que están comprometidas oficialmente y se han incorporado a ese partido político y, eventualmente, hay ocasiones en que los afiliados o sus equivalentes realizan una función política para ese partido, inclusive, más intensa en ocasiones que algunos dirigentes, sobre todo por la diferencia que hay –por ejemplo– a nivel estatal o a nivel nacional. Consecuentemente, estaría así porque se invalidara la parte que se refiere a los militantes.

En lo que hace al segundo aspecto, –esto es algo que ya hemos discutido– aquí se les está privando de la posibilidad de ser candidatos independientes a cualquier persona que haya participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por partido político, en candidatura común o coalición en el proceso electoral federal o local inmediato anterior.

Aquí veo dos problemas, –muy brevemente– el primero es efectivamente razonable exigirles, que sea antes del último proceso electoral para que puedan contender por candidato independiente, parecería que es de una exigencia desproporcionada. Pero lo que más me preocupa es que hay muchas ocasiones, –y ya lo estamos viendo– en que los partidos políticos acuden a lo que llaman candidatos externos, que buscan por la calidad que tienen, el reconocimiento social, y que me parecería que, como está la fracción II, a uno de esos personajes

se les impediría que pudieran participar, conforme a esta fracción que es absoluta. Consecuentemente, estaré por la invalidez de esta II fracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. También para unirme a votar en contra de la fracción II por las razones ya expresadas por los Ministros Zaldívar y Franco, considero que es una de las tantas barreras de entrada que estamos viendo para que se dé una competencia en condiciones de igualdad con referencia a candidatos independientes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También señor Ministro Presidente, para sumarme a los votos de los señores Ministros Gutiérrez, Zaldívar y Franco, me parece que sí hay barreras de entrada que no deberían, cuando menos estar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como también he votado en otros precedentes, votaré en contra de esta disposición, ahora con las razones adicionales, lo hice en la acción de inconstitucionalidad 38/2014, que trataba de una disposición del Código Electoral de Nuevo León, para mí –inclusive– no debería existir ningún plazo, porque con eso se está presumiendo una vinculación con el partido político, que igual puedo decir: se puede presumir lo contrario el hecho de que se hubiese separado del partido político, pues también quiere decir alguna cuestión

importante, no creo —en teoría— que a un partido político le convenga que uno de sus militantes importantes se separe para disgregar la votación entre el partido y el nuevo candidato.

De tal modo que presumir una vinculación o una desvinculación, creo que es muy fácil en un sentido o en otro, objetivamente no veo ningún obstáculo para que alguien que ya no pertenece a un partido político pueda ser candidato independiente, y con mayor razón si esto, además se extiende a los militantes y no sólo a los dirigentes, votaré como lo he hecho en otras acciones de inconstitucionalidad, —como recordaba la 38/2014— en contra y por la invalidez de la norma.

¿No hay más observaciones? Tomemos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Votaría en contra de la limitación a los militantes afiliados y la limitación de haber participado en la elección inmediata anterior.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en contra del proyecto en lo que se refiere a la fracción I del artículo 201 Bis, en las expresiones que dice “militante, afiliado o su equivalente”, nada más; en lo demás, coincido con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el proyecto, creo que entra en la libre configuración normativa.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy por la invalidez en la fracción I, de la porción que se refiere a “afiliado o su equivalente”, y del total de la fracción II, por las razones que expresé.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra del proyecto, por la invalidez por lo que hace a la fracción I de las porciones normativas que dicen “militante, afiliado o su equivalente”, y por la invalidez de la fracción II.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la invalidez de las palabras “militante, afiliado o su equivalente” e invalidez de la fracción II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Por la invalidez de las dos fracciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que por lo que se refiere a la fracción I, en cuanto a la porción normativa que indica “militante”, existe un empate a cinco votos; por lo que se refiere a la porción normativa “afiliado o su equivalente”, una mayoría de seis votos en contra, y por la invalidez seis votos; y por lo que se refiere a la fracción II un empate a cinco votos por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, SE DESESTIMA EN ESTA PARTE DE LA FRACCIÓN I.

¿Y por lo que se refiere a la fracción II?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por lo que se refiere a la fracción II hay empate a cinco votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se desestima, muy bien. **EN ESOS TÉRMINOS Y CON LA VOTACIÓN QUE SE NOS HA**

DADO CUENTA SE APRUEBA EN ESTA PARTE EL PROYECTO.

Continuamos señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Estamos ahora en el subtema 12.2, dentro de este mismo considerando. Plazo para recabar el apoyo ciudadano a candidatos independientes.

Pasamos ahora a este subtema 2 de este considerando décimo séptimo, relativo al plazo para recabar el apoyo ciudadano a candidatos independientes. Concretamente se analiza el artículo 201 Ter, base C, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En su contra, Movimiento Ciudadano aduce que resulta violatorio de los principios de certeza, legalidad y objetividad que imperan en la materia electoral, ya que para los candidatos independientes prevé que durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, establecida para tal efecto en la convocatoria, los aspirantes a candidatos independientes podrán realizar, por medios diversos a la radio y la televisión, actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, y que dichos actos no deben constituir actos anticipados de campaña, lo que carece de sentido en relación con la fracción IV del mismo apartado.

En lo que sí se contiene el plazo en el que debería recabarse el aludido apoyo ciudadano, puesto que prevé que los actos tendientes a recabarlo, así como el llenado de los formatos que lo acreditan, se deberán realizar invariablemente durante los veinte días previos al inicio del período para el registro de candidatos; en

otras palabras, es inconstitucional la disposición porque sujeta el plazo en que los candidatos independientes deberán recabar el apoyo ciudadano a la decisión del órgano administrativo electoral.

La consulta propone que, para este tema específico, no asiste la razón al partido político, porque si bien la disposición cuestionada en su fracción I, a diferencia de otras, no prevé plazos específicos para la obtención del apoyo ciudadano, también lo es que no deja sin razón lo dispuesto en la diversa fracción IV del propio apartado, porque solamente alude a que durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano establecida en la convocatoria, los aspirantes a candidatos independientes podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, subrayando que éstos no deben constituir actos anticipados de campaña; es decir, la fracción sólo prevé la realización de actos con el objetivo de recabar el apoyo ciudadano y aclara que no podrán ser actos anticipados de campaña, lo que no debe interpretarse en el sentido de que deja a la autoridad administrativa electoral la determinación del plazo para recabar ese apoyo ciudadano.

En cambio, suplido en su deficiencia, asiste la razón a Movimiento Ciudadano en cuanto combate la regulación de candidaturas independientes en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues afirma que el sistema viola los principios de certeza y legalidad porque reduce los plazos para que los ciudadanos que deseen participar como candidatos independientes puedan hacerlo en condiciones de equidad en contra de las postulaciones que presentan los partidos políticos; en ese sentido, a lo largo de los conceptos de invalidez tendientes a atacar ese sistema de candidaturas independientes hace

referencia al plazo tan reducido para presentar las firmas de los ciudadanos que respalden éstas.

Al respecto, la consulta subraya que de la lectura a los artículos que conforman el capítulo II, título segundo, del libro quinto, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esto es, los preceptos 201 Bis, 201 Ter, 201 Quater y 201 Quinquies, se advierte que no existe supuesto normativo alguno relativo a plazos específicos para la realización de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, pues únicamente el artículo 201 Bis, apartado C, fracción IV, establece que los actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, así como el llenado de los formatos que lo acrediten, se deberán realizar invariablemente durante los veinte días previos al inicio del período para el registro de candidatos, lo que demuestra, –como lo aduce el partido político– que se está ante un plazo reducido que no genera las condiciones de equidad por los actos que el aspirante a candidato independiente tiene que realizar para obtener ese apoyo ciudadano, pues por ejemplo, la legislación, en su artículo 201 Quater, fracción I, prevé que la relación de apoyo ciudadano sea cuando menos del 3% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado, por lo que hace al cargo de gobernador y a los diputados de mayoría relativa, así como para ciertos municipios, que esté integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad y en ningún caso la relación de ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del padrón que corresponda; además de exigir la comparecencia de los ciudadanos que se manifiesten para este respaldo al candidato independiente de que se trate.

En otras palabras, la exigencia de la realización de esos actos, a llevar a cabo dentro del único plazo que prevé el código, es decir, los veinte días previos al inicio del período para el registro de candidatos, provoca condiciones no propicias para ello, si se toma en cuenta lo que materialmente representa llevarlos a cabo, es decir, recabar firmas con las especificaciones que exige la norma y con la comparecencia de aquellos que decidan apoyar al aspirante a candidato independiente.

Lo razonado conduce a proponer que se declare la invalidez del artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ante la insuficiente regulación en la determinación de plazos para recabar el apoyo ciudadano de candidaturas independientes en ese Estado, por lo que el Congreso de esa entidad deberá legislar a la brevedad a fin de establecer plazos concretos para la realización de los actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, sin que cobre aplicación la regla prevista en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. De manera muy breve. Primero quisiera pedir si pudiéramos dejar los efectos para después, —ahora estaba señalando el señor Ministro ponente que generaría una serie de acciones— creo que eso no convendría votarlo en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Generalmente lo hemos hecho así.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Y en segundo lugar, —simplemente— tanto la fracción I, como la II, están en el Apartado C, que se llama: DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO. Estoy de acuerdo, en principio, pero creo que sí es muy importante decir que la parte primera de la fracción I: “Durante la etapa establecida para tal efecto...”, no se vaya a relacionar con el término de veinte días que está en la fracción IV, porque si no, puede parecer que estamos en una condición de contradicción, toda vez que está en el mismo apartado C, esa es la única cuestión; entonces, desvinculándolo, creo que es razonable decir que es la etapa general que fija el órgano electoral, pero en la fracción IV se están previendo veinte días; creo que son dos cosas distintas: uno es la que va a fijar el órgano y otro es un plazo específico de veinte días, creo que así podría quedar mucho más clara la validez de la fracción I y la invalidez de la fracción IV. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, estoy en contra del proyecto en esta parte y voy a retomar lo que he mencionado en otros asuntos, y hace un momento, tangencialmente, en el sentido de que —para mí— es muy importante ver el sistema completo que regula a los candidatos independientes, por ejemplo, en este caso concreto me parece esencial tener en cuenta lo que veremos en el punto siguiente, que es precisamente lo que se les exige de adhesión a los candidatos independientes para ver la dimensión del problema.

Ciñéndome a la metodología de este Pleno, —dicho lo cual— me centraré exclusivamente en el tema que estamos abordando, pero —insisto— no podría analizarse —en mi opinión, con pleno respeto a los criterios del Pleno— si no viéramos el contexto completo que rige a los candidatos independientes.

En primer lugar, la fracción I, me parece que tiene dos problemas, dice: “I. Durante la etapa establecida para tal efecto en la convocatoria, los aspirantes a candidatos independientes, podrán realizar, por medios diversos a la radio y la televisión, actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido; dichos actos no deben constituir actos anticipados de campaña”.

Como lo he mencionado, me parece que aquí tenemos un problema conceptual, no veo cómo un candidato independiente pueda buscar la adhesión sin celebrar actos que hoy en día se connotan conforme a la ley —y no me voy a detener en esto, todos ustedes lo saben— como actos de campaña.

En segundo lugar, creo que aquí hay un problema de competencia, porque dice: “excluye a los medios de radio y televisión”; y este es un tema que le compete de manera exclusiva al INE. Y es importante porque en el artículo 41 de la Constitución, en el apartado A, inciso e), se establece que los candidatos independientes pueden tener tiempos en radio y televisión. ¿Cómo lo define el INE? Pues esto lo ha venido haciendo a la luz de los procesos electorales, pero los candidatos independientes sí tienen derecho a esto, y no veo por qué eventualmente el INE no podría determinar que para estos efectos los candidatos pudieran tener acceso a esos medios, —insisto— no veo cómo puedan lograr la adhesión si son candidatos independientes, sobre todo los que van en una primera elección, si no es a través de estos medios.

Y en segundo lugar, estoy también por la invalidez de la fracción II, —y perdón que me quede aquí— lo voy a decir porque me parece que es totalmente desproporcionado y lo explicaré en el siguiente apartado cuando veamos los requisitos de adhesión que se les exige.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Para ser muy breve, estoy también en contra, esencialmente por los argumentos que ha expresado el señor Ministro Franco. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Este es un punto importante señor Ministro Presidente. Estoy totalmente de acuerdo en que el órgano local, cualquiera que sea este: legislativo u órgano electoral, no puede legislar en materia de radio y televisión, pero creo que eso es precisamente lo que está garantizando el precepto, cuando dice: “Podrán realizar, por medios diversos a la radio y la televisión”. ¿Cómo se regula la condición de los candidatos independientes para efectos de obtener sus apoyos? Me parece que precisamente el legislador local se inhibe y dice: “lo relacionado con radio y televisión, eso es legislación federal”, y eso no lo estamos —me parece— discutiendo en este punto; coincido con lo que dice el señor Ministro Franco: en el artículo 41 me parece que se garantiza espacios a candidatos independientes, de otra forma así sería lo más inequitativo de una

elección o de una competencia electoral; pero precisamente por ello, me parece que lo que está diciendo es: “yo voy a establecer cuáles son las condiciones mediante las cuales, con los medios distintos a radio y televisión puedes obtener las condiciones de simpatía”, de otra forma sí sería incompetente el legislador local y evidentemente sería una disposición que no tendría sentido, pero me parece que eso es lo que el proyecto nos está justamente proponiendo, por lo cual ni hay invasión de competencias ni se están metiendo en la regulación de estos mismos aspectos.

Por eso estaré de acuerdo con la interpretación que se plantea y creo que sí es importante que quede muy claro en el proyecto para no dar la impresión de que estamos incurriendo en una contradicción con respecto a lo que hemos venido votando en anteriores asuntos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Brevemente, me parece muy interesante el planteamiento del Ministro Cossío, sin embargo, voy a sostener mi opinión, porque en el texto expreso gramatical de la fracción no señala eso; consecuentemente, lo que está diciendo el legislador de Puebla es que pueden irse a los demás medios, fundamentalmente son los escritos de lo que está refiriendo, salvo los medios de radio y televisión, independientemente de que pudiera dársele esta interpretación para salvar el precepto, que lo que está haciendo es –digamos– conservando el ámbito de competencia del INE, me parece que, en la fracción, el texto expreso excluye de manera absoluta esto.

Y en segundo lugar, también quisiera mencionarlo en esta segunda intervención y no volveré a intervenir en este punto. Gracias señor Ministro Presidente, pero ya con esto concluiré, lo que quiero decir; si lo vemos, es contradictorio como se señala, porque ¿cómo se distingue el poder ir a los medios escritos a promover la adhesión a la candidatura independiente, y luego se prohíbe que esto se pueda vincular o relacionar, como lo dice, actos anticipados de campaña; es decir, el salir y simplemente con que se dijera escuetamente “es que vengo a pedirle al electorado que se adhiera a mi candidatura independiente”, podría considerarse un acto anticipado de campaña. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Le pediría al señor Ministro ponente que esta interpretación –a la que me refería– quedara clara: –insisto– si el artículo 41, fracción III, apartado A, inciso e), dice en la Constitución: “El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente:”, habla tanto de partidos como de candidatos, creo que con una interpretación sistemática, precisamente lo que queda claro es que está diciendo el legislador del Estado “Las personas que quieran tener el apoyo, que lo busquen como sea, menos en radio y televisión, porque eso lo regulará la legislación federal”; creo que esta es la interpretación –digámoslo así– sana, sistemática del modelo general que se ha generado, creo que está claro en el proyecto pero para reforzar esta inquietud, que plantea el señor Ministro Franco, le pediría al señor Ministro ponente que

la pudiera recoger en el engrose, estoy hablando de la fracción I de este inciso c).

Ahora, de la fracción IV, estoy de acuerdo en la invalidez, también por las razones que está planteando el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Este precepto también me generó serias dudas, entiendo la interpretación que propone el señor Ministro Cossío, pero me parece que esta disposición lo que hace es excluir toda posibilidad de obtener los apoyos necesarios para postularse como candidato independiente a través de radio y televisión. ¿Qué sucedería si el órgano competente, –que sería en este caso el federal, el INE– estableciera la posibilidad de que los candidatos independientes sí pudieran obtener estos apoyos a través de radio y televisión? Estaría en abierta contradicción con esta disposición, aquí dice, “excepto en esos medios”, y a mí –por esa razones– me surge la duda de poder establecer una interpretación como la que se propone, porque ahí se diría:” ¡ah, bueno!, es que aquí dice que radio y televisión no porque esto corresponde a la autoridad federal”; pero no lo condiciona de esa manera, simple y sencillamente dice “radio y televisión no es posible utilizarlos para obtener esto apoyos”. Me parece que la interpretación, es decir, el

sentido del texto que estamos analizando es muy claro en ese punto, por esas razones también estaría por la invalidez en este aspecto concreto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Aprovecho rápidamente, también coincido en que es indebida esta disposición y, por lo tanto, votaré por su invalidez, porque cuando dice en su redacción: “podrán realizar, por medios diversos a la radio y a la televisión”, si lo leyéramos *a contrario sensu* diría: “no podrán realizarlo por radio y televisión”; y entonces se está estableciendo ahí una limitación y una prohibición que, en primer lugar, pudiera pensarse que es de falta de competencia –como lo señala el señor Ministro Franco– pero, además, como una cuestión de una limitación que no está precisamente ajustada a las disposiciones de la Constitución Federal.

Por ese sentido, estaría por la invalidez, –como decía el señor Ministro Pardo– si la redacción dijera “independientemente de radio y televisión que se regirá conforme a la legislación correspondiente”, pudiera entender esa salvedad; aquí si lo entiendo como una prohibición de utilizar radio y televisión directamente. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con lo que se ha dicho en las últimas intervenciones. Simplemente quiero mencionar lo siguiente. Hemos dicho en diversos precedentes que las Legislaturas de los Estados no pueden legislar en materia de radio y televisión, y aquí están legislando en materia de radio y televisión, aun en la interpretación que dijera que no aplica, de todas maneras están legislando en materia de radio y televisión; entonces, creo que sí hay un problema de competencia.

En segundo lugar, me parece que la lectura del precepto sí está excluyendo esta situación y aunque no tengan competencia se genera en cualquier caso, por lo menos, una incertidumbre de qué va a pasar en esta materia; creo que el sentido podría ser, “a ver, lo que está queriendo decir el legislador es: no me estoy pronunciando sobre radio y televisión porque no tengo competencia, pero no tienes competencia para decir: con independencia de radio y televisión”, debieron haber buscado otra redacción, pero adicionalmente creo que el precepto –reitero, como se ha dicho aquí– si uno lo lee, sí llega a la conclusión que se está excluyendo radio y televisión. Por ello, aunque pudiera haber argumentos para hacer plausible una interpretación diversa, creo que por el principio de certeza sí se tiene que invalidar por competencia y por certeza esta porción normativa, y votaré por la invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Vengo de acuerdo con lo establecido en el proyecto del señor Ministro Medina Mora que se hace cargo de la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán. ¿Por qué razón?

Es cierto que la Constitución en el artículo 41, fracción III, en los diferentes incisos que informan esta fracción, está señalando cómo el Instituto Nacional Electoral va a regular de alguna manera los tiempos de radio y televisión, pero se está refiriendo a los tiempos de campaña y precampaña, y aquí nosotros en este artículo estamos en una etapa previa, estamos en la convocatoria, y en la convocatoria se dice: Durante esta etapa, que es A de la

convocatoria, establecida para tal efecto, los aspirantes a candidatos podrán realizar, por medios diversos a la radio y a la televisión. Es decir, no se está metiendo con la competencia del Instituto Nacional Electoral que –de alguna manera– si dijera: pueden hacerlo aun cuando no se trate de la etapa de campaña –ahí diría, si lo está regulando- pero –aquí– justo lo que está diciendo es, no me meto con eso, no es esa la posibilidad que tienen para poder obtener el apoyo ciudadano, en la época en que están realizando apenas la convocatoria; por esas razones, me parece que no están invadiendo la competencia del Instituto Nacional Electoral, está diciendo que no es con radio y televisión, y justo está diciendo que a través de otros medios y en qué etapa; en la etapa de la convocatoria, que es –en mi opinión– previa a la de la precampaña y de la campaña; por lo tanto, estoy de acuerdo con el proyecto en esta parte, y en este mismo punto, en la declaración de invalidez de la fracción IV, por el plazo que señala de veinte días —que es demasiado corto— y que –de alguna manera– también —aunque no tiene por qué establecerse el comparativo con el artículo 369 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales— lo cierto es que ahí sí se habla de plazos mucho más amplios, precisamente cuando se tiene un porcentaje de padrón electoral para poder recabar este apoyo, creo que veinte días es demasiado corto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Aprovecho para señalar que continuaremos con la discusión de este asunto, por lo menos hasta las catorce treinta horas de hoy, porque faltan pocos temas para discutir y creo que pudiera ser conveniente que se votara este asunto en su totalidad. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. También vengo por la invalidez de la fracción I; me parece que se confunden las competencias en este artículo, como ya lo han expresado varios de los Ministros que me han antecedido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: De manera muy breve, también participo de esta invalidez; pero tanto en éste —y era la razón de ofrecer un voto concurrente en la anterior— siento que no puede perderse la dimensión social de la candidatura independiente; todo casi es en función de la estructura individual, pero aquí gravita alrededor toda la repercusión social; esto es, la sociedad que vota por estas personas, también en esto hay una repercusión y creo que aquí se nota mucho más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la invalidez de ambas, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Una pregunta nada más ¿vamos a votar en relación a las tres fracciones o nada más a las dos primeras?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A las dos primeras.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: De acuerdo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A manera de consulta. Entiendo que se cuestiona la I y por extensión se considera invalida la IV; mi punto es: si la otra fracción que señalaba el señor Ministro Franco ¿cuál era?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: La IV.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Son sólo dos, la I y la IV.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Son dos, I y IV.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, pero se mencionó la IV.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que se mencionó la IV como parte de los efectos que el señor Ministro Medina.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero no son los efectos, es el plazo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, la siguiente, la fracción IV, base C.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es apartado C, fracciones I y IV, las únicas dos combatidas.

La primera, se está proponiendo válida, la segunda se está proponiendo inválida y creo que todos coincidimos en la segunda. En la primera hay diferencias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Así es, tiene razón.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es que el Ministro Franco mencionaba tres fracciones. Tomemos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la invalidez de ambas fracciones.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo con el proyecto en la invalidez de la fracción IV, apartado C, pero creo que la I es válida.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, con el proyecto, por la validez de la I y por la invalidez de la IV.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez de ambas fracciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la invalidez de ambas, en el entendido de que solamente fue impugnada la I y la IV se hace un estudio en suplencia de la deficiencia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: También por la invalidez de ambas fracciones.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la invalidez de ambas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Por la invalidez de ambas fracciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que por lo que se refiere a la fracción I del apartado C del artículo 201 Ter, existe una mayoría de siete votos en contra del proyecto y por la invalidez de esa fracción I. Y por lo que se refiere a la fracción IV, existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por lo que se refiere a la primera que obtuvo siete votos, no se alcanza la mayoría suficiente, por lo tanto, se desestima. En relación con la fracción IV, que está a la unanimidad, queda entonces aprobada la invalidez por esa votación.

QUEDA RESUELTA EN ESTE ASPECTO, ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.

Continuamos por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Pasamos ahora al subtema 12.3, de

candidaturas independientes, que se refiere a los porcentajes de respaldo ciudadano.

Se combate aquí el artículo 201 Quater, fracción I, incisos a), b) y c), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en contra de esa disposición, Movimiento Ciudadano argumenta que es inconstitucional por cuanto se refiere a los requisitos para obtener las cédulas de respaldo para los candidatos independientes, ya que lo hace respecto del padrón electoral atinente, e incrementa ese respaldo al 3% o hasta el 5% en el caso de municipios que cuenten con un padrón electoral de hasta cinco mil ciudadanos inscritos, cuando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ese mismo particular, establece el uno por ciento; por tanto, se está ante una excesiva reglamentación, que no cumple con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, idoneidad y necesidad.

Sobre los mismos porcentajes que prevé la norma, el Partido Revolucionario Institucional plantea su inconstitucionalidad por arbitrarios, por lo siguiente: a) porque el 3% de apoyo ciudadano para que los registros de los aspirantes ciudadanos prosperen es una cifra excesiva y desproporcionada respecto de los porcentajes que en el mismo sentido operan a nivel nacional para elegir a los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; b) porque depender de que ese 3% descansa sobre la base de las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales, según sea el caso, es incongruente y rompe abiertamente con el sistema de mayoría relativa para obtener triunfos electorales opera en nuestra democracia institucional; y c) porque en cada municipio o sección electoral correspondiente al tipo de elección de que se trate, se exige que ese porcentaje del 3% del padrón electoral, sujeto a las dos terceras partes antes citadas, se basen al mismo tiempo y

adicionalmente en un 2% de los municipios, distritos o secciones electorales, según sea el caso de elección para gobernador, diputados locales o miembros de los ayuntamientos.

También argumenta que la disposición genera problemas de inequidad, porque exige que los porcentajes de la relación que contenga el apoyo ciudadano para candidatos independientes debe tener como base el padrón electoral y no la lista nominal, cuando esos conceptos guardan diferencia, es decir, el legislador del Estado de Puebla soslayó que dicho padrón se encuentra integrado por ciudadanos que están en el listado nominal y por ciudadanos que, por alguna razón, no se encuentran en éste, pero tienen la posibilidad de ser inscritos en él; por lo que en términos generales el requisito del 3% que por ejemplo se fijó para el cargo de gobernador y diputado se convierte en realidad en una exigencia del 3.8%, esto de un análisis comparativo entre el padrón electoral para el Estado de Puebla y el listado nominal de electores respectivo.

En la consulta, la respuesta a estas argumentaciones se divide en tres apartados: I. El primer aspecto de inconstitucionalidad que plantean los partidos políticos se refiere a la relación de apoyo ciudadano que deberá presentar el interesado en participar en un proceso electoral como candidato independiente, concretamente a la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado, la que se exige para gobernador, como para la fórmula de diputados de mayoría relativa y para municipios con un padrón electoral superior a cinco mil ciudadanos inscritos, así como para el municipio de Puebla, así como los porcentajes por distrito o municipio.

Al respecto, se propone que el porcentaje referido no resulta inconstitucional, pues en diversos precedentes se ha determinado que la Constitución General de la República no establece valor porcentual alguno al que deban constreñirse los Congresos locales; por tanto, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar el porcentaje o cifras con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Para dar respuesta a ese vicio de inconstitucionalidad se observó lo sustentado en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, relativas a la legislación electoral de Tamaulipas que, a su vez, se orientó en distintos precedentes que conducen a la misma conclusión, principalmente la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y a sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 relativas a la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.

Por tanto, la regulación de los porcentajes de respaldo ciudadano para gobernador del Estado y diputados de mayoría relativa no resultan inconstitucionales, ni la exigencia que por municipio y por distrito expresa la propia norma reclamada, pues se entienden establecidos en un uso de la libertad de configuración legislativa que cada entidad federativa tiene.

Desde luego, se aclara que aquella argumentación que plantean los partidos políticos, comparando el porcentaje que se exige a éstos para su registro frente al apoyo ciudadano para candidatos independientes, es una argumentación infundada porque se construye a partir de una comparación entre desiguales, conclusión, que también ha sostenido este Tribunal Pleno en los precedentes que se invocan en la consulta.

Sin embargo, el problema de porcentajes por apoyos ciudadanos sí resulta inequitativo en cuanto a la regulación de los municipios, y aquí distinguimos el segundo aspecto del estudio que nos ocupa, en virtud de que sin justificación alguna o elemento objetivo, el legislador del Estado de Puebla distingue el porcentaje de respaldo ciudadano entre iguales, es decir, entre los municipios de esa entidad federativa, tomando como base el número de población y distinguiendo, además, al municipio de Puebla.

En efecto, de la exposición combatida se advierte que para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios y para todas las juntas auxiliares en el Estado, la relación de respaldo ciudadano en contra del porcentaje que regula de la siguiente manera: “Municipios que cuenten con un padrón electoral de hasta cinco mil ciudadanos inscritos, se conformará por lo menos con el 5% de ciudadanos contemplados en el Padrón correspondiente al municipio de que se trate, y estará integrada por ciudadanos de por lo menos dos terceras partes de las secciones electorales que los integren”.

Una segunda hipótesis: “municipios que cuenten con un padrón electoral superior a cinco mil ciudadanos inscritos, se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos contemplados en el Padrón correspondiente al municipio de que se trate, y estará integrada por ciudadanos de por lo menos dos terceras partes de las secciones electorales que los integren”.

Tercera: “Municipio de Puebla, la relación se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales con cabecera en dicha demarcación municipal, y

estará conformada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que los integren”.

De lo anterior, se advierte que la diferencia que establece el Congreso del Estado de Puebla entre municipios en cuanto al porcentaje de apoyo ciudadano para candidatos independientes, no encuentra justificación alguna, porque se trata de sujetos iguales, es decir, municipios, y si bien estos pueden tener diferencias en cuanto al número de población, ello no implica introducir un trato distinto entre iguales, máxime que ni el artículo 115 ni en el artículo 116 lo establece.

En otras palabras, aquellos interesados en contender en un proceso electoral en el Estado de Puebla por medio de candidatura independiente, al recabar el llamado apoyo ciudadano, calcularán el porcentaje que exige el código para con ello, con base en el padrón electoral, cuando éste por su naturaleza ofrece variables frente a la lista nominal de electores, pues contiene un número mayor de ciudadanos inscritos, lo que representa desde luego una carga adicional para el interesado, pero lo más grave, es que el propio código en su artículo 201 Ter, no se refiere al padrón electoral, sino a la lista nominal de electores, lo que abre la posibilidad de que algunas de las firmas resulten inútiles para el apoyo buscado, pues no es lo mismo formar parte del padrón que estar incluido en la lista nominal, que es la que finalmente sirve para la validez del registro de candidatos y, en su momento, para ejercer el derecho a voto.

En consecuencia, se propone declarar la invalidez del artículo 201 Quater, fracción I, incisos a), b) y c), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo tanto, a lo que se refiere a que el porcentaje de apoyo ciudadano corresponde al

padrón electoral y, como consecuencia de lo razonado, la referencia al padrón electoral deberá entenderse sustituida por el de lista nominal de electores. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Como he votado en antecedentes, creo que todo el artículo es inconstitucional, inclusive el requisito del 3% para candidatos independientes, así voté en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 del Estado de Veracruz, y sostendré los mismos razonamientos. Gracias Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Trataré de ser muy breve, también estoy en la posición de que esto es inconstitucional y voy a tratar de expresarlo para dimensionar —como lo dije en relación a los anteriores temas— la importancia de lo sistémico.

Si lo vemos, en Puebla hay un padrón —estos son datos oficiales del INE, a noviembre de este año— de 3'709,954 ciudadanos inscritos —se usa el padrón y no el listado nominal, el listado nominal tiene 3'643,573— el 3% del padrón electoral son 111,299 ciudadanos. Esto es lo que se le exigiría, por ejemplo, a un candidato a la gubernatura; pero eso no me parece lo más difícil, aunque sostengo que nada más esto es un requisito desproporcionado.

Si ustedes lo ven, el artículo establece que deben lograr el 3% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado en la de gubernatura pero, además dice expresamente: “En ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del padrón que le corresponda. La fecha de corte del padrón electoral, será al quince de diciembre del año anterior a la elección”; o sea, le introduce un requisito adicional de tener un 2% en todas esas circunscripciones.

Lo mismo sucede para la fórmula de diputados de mayoría que le exige el 3% del padrón correspondiente al distrito de que se trate y, además, en ningún caso, la relación de los ciudadanos por municipio, podrá ser menor al 2% del padrón que le corresponde.

Consecuentemente, está introduciendo de nueva cuenta, un segundo requisito que tiene que cumplir —según lo que acabamos de invalidar— en veinte días, y no sólo eso, la ley establece ahora —que espero que lo invalidemos por efectos— que los ciudadanos que se adhieren tienen que ir personalmente al órgano electoral.

Consecuentemente, seguiré sosteniendo que en caso por caso tenemos que ver este conjunto de cosas para definir si esas exigencias que se les imponen a los candidatos independientes, resultan razonables, proporcionales y, sobre todo, si no establecen realmente una desigualdad insostenible, —desde mi punto de vista— en relación a los candidatos que van a contender por partidos políticos.

A esto habría que sumar —no es el punto ¿verdad?— las limitaciones en materia de financiamiento, tanto público como privado, la limitación de acceso a los medios y muchos otros requisitos que se les impone. Consecuentemente, por estas

razones, estaré por la invalidez de este precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy por la invalidez total de estos incisos de la fracción I, pero por razones distintas. Hace ya algunos años votamos respecto al Distrito Federal, las acciones de inconstitucionalidad 2/2011 y 21/2011, y lo que ahí establecíamos es que no podría establecerse esta falta de correspondencia entre una elección para gobernador y las dos terceras partes de los municipios, o una elección para diputado de mayoría y las dos terceras partes de los municipios, no había una relación, ¿por qué tendría yo, además de satisfacerse determinado tipo de porcentajes para ir como candidato independiente a una elección de gobernador del Estado que satisfacer una condición de dos terceras partes? Eso respecto del Distrito Federal fue motivo suficiente para declarar la invalidez de disposiciones semejantes; por estas razones estoy en contra del proyecto, creo que debiéramos —insisto— declarar la invalidez integral de los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 201 Quater, por la razón de que si simplemente borraríamos estos porcentajes, dejaríamos un sistema que no podría ser aplicable. Entonces, conforme a esos precedentes votaré en contra —insisto— por la validez total. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Votaré también por la invalidez total del precepto, de conformidad con lo que he votado en los precedentes en que se han analizado situaciones similares; creo que como bien ha dicho el señor Ministro Franco González Salas, esto hay que verlo de manera sistémica, y me parece que las razones que él ha dado son más que convincentes, y en atención a la brevedad no insistiré, simplemente votaré por la invalidez total del precepto, no sólo de toda la fracción I, sino que me parece que los otros incisos quedarían completamente sin sentido, aunque, obviamente, esto podría verse, en su caso, en efectos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En esta parte se están manejando tres tipos de argumentos: El primero de ellos está relacionado con el porcentaje del 3%, si éste es adecuado o no; el otro es, si se debe de tomar en consideración el padrón electoral o la lista nominal; y el último es que, en los municipios a los que tienen menos de cinco mil habitantes se les pide un porcentaje del 5% de ciudadanos contemplados en el padrón, y a los que tienen más de cinco mil ciudadanos inscritos se les exige el 3%.

El proyecto, por lo que hace al porcentaje genérico del 3%, está declarando la validez conforme a los precedentes que ya hemos tenido en ocasiones anteriores, se me viene a la mente inmediatamente el de Michoacán, donde dijimos que eso era una libre configuración normativa en relación con este porcentaje y se declaró la validez, por tanto, estaré con el proyecto en esta parte,

porque así se dijo en los precedentes. Por otro lado, también se menciona que si debe de ser el padrón electoral o debe de ser la lista nominal.

Aquí el proyecto está declarando la invalidez, con lo cual también estoy de acuerdo. ¿Por qué razón? Pues porque provoca incertidumbre jurídica, sobre todo porque la ley general está estableciendo una cuestión diferente; entonces, me parece que la invalidez en cuanto a lo que debe de ser la lista nominal y no al padrón, es correcta.

Y por último, también es correcta la declaración de invalidez que se da en esta parte del proyecto en relación con los porcentajes que se piden a los ayuntamientos que tienen menos de cinco mil habitantes en relación con los que tienen más de cinco mil habitantes; se habla de un porcentaje del 5% y de un porcentaje del 3% en el otro caso, lo cual establece una distorsión, y coincido plenamente con la declaratoria de invalidez en este sentido. Esta es mi votación en esta parte del proyecto, tal como lo he señalado señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. De acuerdo con los precedentes y como he votado, mencionaba la acción de inconstitucionalidad 50/2015, también voy a votar por la declaración de invalidez de la totalidad del precepto que se combate. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. También voy a votar en contra, lo hice en la acción de

inconstitucionalidad 50/2015, al vincular el porcentaje que ya de por sí es importante con un plazo muy reducido de veinte días, que además se me hace difícil de cumplir y, por otro lado, la diferencia que se hace entre los municipios que tienen una población respecto de lo de otros. En ese sentido, votaré también por la inconstitucionalidad de todo el precepto. ¿Alguna otra observación señoras y señores Ministros? Tomamos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, por la invalidez de estos incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 201 Quater.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la validez del porcentaje del 3%, por la invalidez de los porcentajes para los ayuntamientos de más y de menos de cinco mil, y por la invalidez de la confusión que se da entre lista nominal y padrón.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez del precepto, dado que el legislador –si así lo desea– tendrá que recomponer el sistema en su integridad.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido que el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Igual que el voto de la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Comparto la propuesta del inciso a) el porcentaje requerido, el planteamiento de equidad, y no comparto el tercer planteamiento de incertidumbre.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Conforme al proyecto, en los términos que ha planteado la Ministra Luna y el Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la declaratoria de invalidez de la totalidad del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Por la invalidez total de las disposiciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informar que, por lo que se refiere al porcentaje previsto y a su validez, existen cuatro votos a favor del proyecto, dado que hay seis votos por la invalidez total, en este caso, en contra de la propuesta del proyecto en reconocer validez, por lo que respecto de ese porcentaje se podría desestimar el planteamiento respectivo. Y por el resto, por lo que se refiere al inciso c), hay unanimidad de votos a favor de la invalidez, y por lo que se refiere a la invalidez de los incisos a), b) y c), por referir al padrón electoral y no a la lista nominal, también hay unanimidad de votos por esta invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, se desestima respecto de lo que nos dio cuenta la votación de seis votos, y por las demás, **QUEDA APROBADA LA INVALIDEZ DE ESA DISPOSICIÓN.**

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Ministro Presidente, tengo una duda y si usted me permite que me pudiera aclarar la Ministra Luna Ramos, ya que tuvo, por lo menos tres votos con ese sentido.

Ella dice, “estoy de acuerdo –según entendí señora Ministra– en el porcentaje 3%, pero no en que se refiera al padrón electoral”; entonces, sí habría –creo– la votación para que ese porcentaje

vinculado al padrón es inválida, al menos así entendí el voto, porque es inválido que se refiera al padrón electoral, pero no inválido el porcentaje, pues queda una incongruencia. Perdón señor Ministro Presidente, así lo veo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí. Lo que sucede es que se está tratando en tres etapas distintas en el proyecto y, el 3% está referido al padrón, pues efectivamente no lo es, se invalidó precisamente esa situación diciendo que lo que debe prevalecer es la lista nominal. Pero el porcentaje en sí, del 3% no se consideró que era exagerado porque conforme al precedente se dijo que era parte de la libertad configurativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Luego, entonces.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tengo registrados cuatro votos a favor de la propuesta del proyecto, a favor del porcentaje del 3%: la señora Ministra Luna Ramos, el señor Ministro Pardo Rebolledo, el señor Ministro Silva Meza y el señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De cualquier forma, no hay votos suficientes para la invalidez.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón que insista señor Ministro Presidente, pero es que lo que dijo la señora Ministra es que está de acuerdo en el 3%, siempre y cuando se refiera a la lista nominal, pero el precepto no dice lista nominal, dice padrón electoral. Entonces, quiero suponer que para el 3%

del padrón sí hay los votos, y creo que unanimidad de que es inconstitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que se podría salvar haciendo una interpretación conforme, el 3% del listado nominal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Pienso que el problema –vuelvo a repetirlo– es que tenemos que verlo en su conjunto. Este sistema lo construyó el legislador sobre la base del 3% del padrón electoral, por eso di las cifras. Hay una diferencia entre el padrón electoral y la lista nominal de electores.

Con el mayor respeto, creo que aquí estaríamos sustituyéndonos al legislador para introducir un concepto que él no manejó en todo el sistema. Consecuentemente, por esas razones, creo que la invalidez tendría que ser uniendo los dos aspectos: el 3% del padrón electoral, y es lo que estamos invalidando. Por esas razones, respetaré el voto de cada uno de los Ministros, pero creo que sí se provocaría una invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, entonces, la votación del 3% la tenemos que vincular al padrón electoral porque así está la disposición. Si la votación de la señora Ministra es que considera que el 3% referido al padrón, es incorrecto, es indebido; su voto sería por la invalidez de esa norma en esos términos del 3% referido al padrón electoral. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Iba a sugerir algo, que le preguntáramos a la señora Ministra Luna ¿qué parte del precepto

considera inválida?, si es que es el caso, y sobre eso, me parece que quedaría muchísimo más clara la condición. Porque ella lo expresó en términos positivos, pero creo que lo que está determinando es una condición de ciertas porciones de estos artículos son inválidas; creo que ella nos lo podría aclarar su votación y esto –me parece– simplifica muchísimo el proceder.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para la cita que le resulta a la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, nada más que antes el señor Ministro ponente quería hacer alguna aclaración respecto de cómo lo propone el proyecto y yo enseguida con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo entiendo, pero es importante también la aclaración de su voto señora Ministra, si es tan amable, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si vemos el proyecto, está presentado en tres etapas. La primera de ellas dice: reconoce validez del porcentaje ciudadano, y está referido justamente a la cantidad del 3%, y en eso se está diciendo: ahí hay libre configuración normativa en ese 3%. Luego viene la otra parte del proyecto, con eso estoy de acuerdo, y luego dice: “el proyecto declara invalidez del apoyo ciudadano entre municipios”, es el 5% y el 2%, estoy de acuerdo con esa invalidez porque no hay una relación entre uno y otro; y luego, por último viene: “el proyecto declara invalidez de la adopción del referente del padrón electoral, en lugar de la listan nominal”, o sea, viene en tres etapas exactamente, como se las he mencionado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Me parece que la lectura que hace la señora Ministra Luna Ramos es correcta, simplemente con respecto al último punto, a propósito de padrón electoral dice literalmente a fojas 226 del proyecto, conforme lo hice en el resumen correspondiente: “Por lo tanto, ha lugar a declarar la invalidez del artículo 201 Quater, fracción I, incisos a), b) y c), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por cuanto se refiere a que el porcentaje de apoyo ciudadano corresponde al padrón electoral; y congruentes con lo que prevé el diverso 201 Ter, apartado D, del propio código, esa referencia a padrón electoral deberá entenderse sustituida por la lista nominal de electores”. Es el planteamiento del proyecto, la señora Ministra ha planteado las otras propuestas, estoy con ella.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De las tres propuestas señora Ministra, entiendo que usted está de acuerdo por la invalidez en dos de ellas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Tal como lo plantea el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y con la primera no, exacto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La primera está planteando validez e invalidez de las dos segundas, y estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Señor Ministro Presidente, me parece que los votos son diferentes; por lo que

escuché creo que la mayoría de los señores Ministros se han pronunciado por la invalidez del porcentaje del 3%, porque estiman que con base en este sistema resulta desproporcional; en el caso de la señora Ministra, el señor Ministro Medina Mora y su servidor, solamente sería por la porción normativa en donde hace referencia al padrón electoral y no a la lista nominal. Entonces, creo que no se pueden sumar nuestros votos a la invalidez del porcentaje, aun bajo esas condiciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que sí señor Ministro Presidente, me parece que hay unanimidad de votos en cuanto a la condición del padrón, porque nosotros hemos votado en lo total, no me refería a los porcentajes, me refería a una forma distinta que tiene de fragmentación de los distritos; esto creo que es una condición diferente; me parece que sí hay una unanimidad de diez votos en cuanto a la expresión “padrón” como viene el tercer resolutivo del proyecto, y creo que con eso; ahora, si vamos a extender o no vamos a extender ese efecto a otras porciones, etcétera; esa es otra discusión que podríamos tener después, pero me parece que haciendo las sumatorias generales, así –al menos– podría estar en esa condición porque me parece que de una invalidez general sí tiene invalideces particulares en ese mismo sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. En esas condiciones señor secretario, la votación con la aclaración que hizo la señora Ministra ¿en qué sentido quedaría? Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por lo que se refiere al porcentaje en cuanto al primer apartado del proyecto una

mayoría de seis votos en contra del proyecto y por la invalidez de ese porcentaje, con el voto en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Silva Meza y Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ese es el punto de aclaración. En relación con los otros dos puntos hay unanimidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, EN ESE SENTIDO, LA PRIMERA PARTE QUEDA DESESTIMADA POR LA VOTACIÓN DE SEIS O SIETE, AUN CUANDO FUERAN SIETE VOTOS.

Lo que continuaría sería también la cuestión de los efectos, tendría una parte todavía y luego los efectos, que les sugiero que lo continuemos mañana para poder analizar, inclusive, previamente ya a la altura en que estamos de las decisiones que se han tomado, podemos ir pensando ya en los efectos que quizá algunas disposiciones pudieran invalidarse por extensión, habrá de someterlas a la consideración de este Tribunal Pleno.

Por lo tanto, los convoco a la sesión que tendrá lugar el día de mañana en este recinto a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:35 HORAS)